

**Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinte.**

**Visto:**

Se reproduce la sentencia en alzada dictada por el Noveno Juzgado Civil de Santiago, el once de diciembre de dos mil dieciocho.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que, el abogado Juan Luis Collao Carvajal, en representación de la reclamante, en estos autos caratulados “Aguas del Altiplano S.A. con Superintendencia de Servicios Sanitarios”, ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que rechazó su reclamación, a fin de que se revoque la referida sentencia, acogiendo la solicitud de dejar sin efecto en todas sus partes, la Resolución N° 1588 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, declarando que no procede el cobro de multas a su representada; en subsidio plantea que la multa sea rebajada prudencialmente, y se condene en costas a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

**Segundo:** Que, el objeto directo de la pretensión del actor según se desprende de su demanda de folio N° 1 del expediente de primera instancia, se dirigió a atacar el acto administrativo consistente en la Resolución Exenta N°1588, de 4 de mayo de 2017, confirmada mediante Resolución N° 328 de 31 de enero de 2018, la cual aplicó una multa por un total de 20 Unidades Tributarias Anuales (UTA), por haber incurrido en infracciones a lo previsto en el artículo 11 inciso 1° literal a), al haberse constatado daño a la conducción de PVC de 250 mm que une los estanques Pampa Nueva con el Estanque El Morro, recorriendo las calles Alonso Néspolo y Tobalaba de la ciudad de Arica, y del mismo modo, incumpliendo el deber de entregar información requerida mediante ORD Regional SISS N° 7408 de 25 de septiembre de 2015; y lo previsto en el literal c) de la misma disposición legal citada, por incumplimientos de las instrucciones contenidas en los ORDS SISS N° 2663/09 y 2719/11, sustentado en una petición principal y varias subsidiarias.

**Tercero:** Que, con relación a la petición principal, se denuncia tanto en la demanda como en el recurso de apelación en alzada, la



pretensión de que se declare la caducidad de la facultad de sancionar y fiscalizar de la administración, habiendo decaído el procedimiento administrativo sancionador.

**Cuarto:** Que, esta Corte comparte íntegramente los argumentos de la sentencia en alzada, en particular lo sostenido en sus acápites 5° y 6°, agregando a fin de cumplir con la prescripción de motivar la decisión de confirmar la sentencia en este punto, sólo algunos razonamientos respecto de la pretensión desechada.

**Quinto:** Que, como se dijo, lo pedido por la actora, apunta a la declaración del denominado decaimiento del procedimiento administrativo al haberse infringido el artículo 27 de la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, que prescribe que *“el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación y hasta la fecha en que se emita la decisión final”*, norma subsidiaria a la Ley N°18.902 que regula la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio instruido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que no contempló término alguno para su inicio y término.

**Sexto:** Que, la caducidad del procedimiento administrativo o su decaimiento por el transcurso del tiempo, como se le ha denominado, está referido a una sanción de ineficacia del procedimiento administrativo que, constatada, pone fin al mismo, y que se verifica cuando se ha excedido el tiempo máximo dentro del cual se debe instruir y resolver un procedimiento sancionador. Sin embargo, es menester precisar que se trata de una creación doctrinal y que, en la legislación positiva, la caducidad del procedimiento administrativo no está consagrada como sanción, las que, por estar subordinadas al principio de legalidad, requieren por tanto de texto expreso que las consagre. lo cierto es que, textualmente, y menos se han determinado sus eventuales efectos sobre el procedimiento administrativo sancionador en general, o sobre el acto trámite de término del mismo (la resolución que aplica la sanción de multa), en particular.



**Séptimo:** Que, si bien se puede compartir que la demora en la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, sobrepasando los plazos prescritos por el legislador, infracciona principios administrativos que son imperativos para la administración (por ejemplo, principio de celeridad, consagrado en el artículo 7º, principio conclusivo establecido en el artículo 8, y principio de la inexcusabilidad establecido en el artículo 14, todos de la Ley N°19.880) y vulnera el principio constitucional del debido proceso, que exige, en el contexto de un procedimiento racional y justo, que la sentencia sea oportuna, es evidente que para que esta infracción o vulneración se configure, sobre todo en el contexto de desregulación normativa y de no fatalidad de los plazos administrativos que impera en nuestro ordenamiento jurídico, que la demora de la administración se configure como un exceso de poder, en términos que la extensión de los procedimientos sancionadores sobrepase todo límite de razonabilidad, y se traduzca en una dilación indebida e injustificada de su conclusión, pues sólo así podrá configurarse una denegación formal de justicia en razón de un retardo injustificadamente excesivo en la dictación del acto administrativo terminal del procedimiento administrativo sancionador. Dicho de otro modo, resulta evidente que no basta con haberse excedido simplemente el plazo, de que disponía la administración para concluir que se ha producido el decaimiento del procedimiento sancionador que, por lo demás, en el caso de autos, era complejo y detallado, si se evidencia que no se observan períodos de inactividad inexcusables de la administración en el curso del procedimiento o retrasos anormales en los diferentes actos de trámite que lo conforman, y particularmente si la demora no es anormalmente larga o irracionalmente excesiva.

**Octavo:** Que, ha de entenderse que el carácter razonable de la duración de un procedimiento administrativo sancionador debe apreciarse, entonces, en relación al procedimiento mismo, como también a las circunstancias en concreto y con relación a otros criterios, como la complejidad del asunto, el comportamiento del



administrado y su colaboración para con la investigación llevada por la administración, la ubicación geográfica de las actividades denunciadas y fiscalizadas, los medios logísticos disponibles para comprobar las infracciones, la importancia y gravedad de la infracción constatada, entre varios otros factores, que, descartados, permitan configurar este abuso de poder en la demora y no simplemente por la constatación de la expiración del término fijado por la ley, sobre todo, como ya se dijo, en un contexto en que la caducidad del procedimiento como sanción, no se encuentra consagrada en la legislación y donde los plazos de que dispone la administración no son fatales, como adecuadamente razonó el fallo atacado.

**Noveno:** Que, a mayor abundamiento, y en el ejercicio de encontrar un criterio más objetivo acerca de la extensión de los procedimientos administrativos, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que “...en la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, habrá de estarse a los plazos que el Derecho Administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse. En este sentido, se ha acudido a lo dispuesto en el artículo 53 inciso primero de la Ley N°19.880, precepto que fija a la Administración un plazo de dos años para invalidar sus actos administrativos por razones de legalidad. De manera que constatando en un procedimiento administrativo una inactividad que alcance el término de dos años, se produce su decaimiento y la extinción del acto administrativo sancionador” (Corte Suprema, 19 de mayo de 2016, Rol N° 28.400-2015, Considerando 6°), plazo que, en el caso que ocupa a esta Corte, no se ha verificado.

De esta forma, como se viene sosteniendo de los criterios objetivos ya anotados, es dable concluir que la tesis del decaimiento, en este caso en particular, no resulta aplicable.

**Décimo:** Que, siguiendo entonces los razonamientos anteriores, la pretensión de la actora de que se declare la caducidad de la facultad de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de sancionarla y fiscalizarla, por haber decaído el procedimiento administrativo iniciado



en su contra al haberse excedido la administración en el término que prescribe el artículo 27 de la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, no resulta aceptable, debiendo confirmarse la decisión de la sentencia en alzada en este punto.

**Undécimo:** Que, con relación a las peticiones subsidiarias de la actora esta Corte nada tiene que agregar a los razonamientos vertidos en la sentencia en alzada, particularmente en sus acápites 8° a 15°, para confirmar lo allí resuelto, argumentos que latamente han demostrado que el rechazo de esas pretensiones se ha fundado en la imposibilidad de la actora de desacreditar, prueba idónea mediante, los incumplimientos detectados durante el procedimiento administrativo sancionador, siendo de cargo de la recurrente la carga de desvirtuar los hechos constatados por los ministros de fe del ente fiscalizador, lo que no se ha verificado en autos. Igual confirmación corresponde hacer también respecto de la solicitud de rebaja de la multa aplicada, atendido el carácter especialmente grave de las infracciones constatadas.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales citadas y revisadas y, en conformidad, además, con lo que disponen los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia en alzada de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Noveno Juzgado Civil de Santiago, con costas, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 3° del artículo 13 de la Ley N° 18.092.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Redacción de Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.**

Rol Corte N° 1114-2019 (Civil)

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada, además, por las ministras señora Elsa Barrientos Guerrero y señora Inelie Durán Madina.





XXTVGSIMFY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Elsa Barrientos G., Inelie Duran M. Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>